REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARÍA ELENA DAZA SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – CORCUMVI, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA, CONTALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2018 00438 00**

Revisado el expediente electrónico, se advierte que como quiera que se corrió traslado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020[1] de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara, corresponde continuar con el trámite procesal.

De otra parte, se destaca que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020[2], adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el cual estableció modificaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como son las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas[3], la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no requieran práctica de pruebas y la realización de audiencias virtuales a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, entre otros aspectos, medidas que tendrán duración de dos años.

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, adoptando varias de las reformas introducidas en el mencionado decreto, volviéndolas permanentes.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procediendo el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa propuesta por el extremo pasivo según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación de la demanda, las entidades accionadas propusieron como excepciones previas las siguientes: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC,

---

[1] Auto registrado a través del siguiente enlace dentro del expediente cargado en la plataforma tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/5220ee04-19e4-4679-902c-16c68aa43d3150001333300820180043800_ACT_aUTO%20REQUIERE_9-09-2020%2011.15.19%20a.m..pdf

[2] Expedido bajo el estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid 19.

[3] Artículo 12

propuso como ***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*** y ***Caducidad***, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, ***Falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación MATERIAL por activa y pasiva, Medio de control improcedente e inconducente para la discusión del avalúo comercial base del precio indemnizatorio producto de la expropiación por vía administrativa, caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;*** CORMACARENA, ***Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva;*** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva;*** CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, quien propuso ***ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, improcedencia del medio de control reparación directa, caducidad del medio de control que procede y falta de requisito de procedibilidad del medio de control que procede;*** CORPORACION CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "CORCUMVI", ***carencia de poder para accionar, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falsaria imputación de responsabilidad contra "CORCUMVI" y consecuencial falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad de la acción,*** excepciones que se encuentra dentro de las previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., y en el Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a las cuales los demandantes guardaron silencio al momento del traslado de las excepciones; de tal manera que el Despacho procede a analizar y procurar su resolución, en el siguiente orden:

1.1. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

1.1.1. El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, argumentó frente a la excepción de *caducidad*, que como se observa en el hecho *Décimo Segundo* del escrito de demanda, la misma parte actora refiere a que los hechos origen de la presente acción contenciosa tuvieron lugar entre los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2016, y si observamos en el sistema la fecha de radicación de la presente demanda se materializó el día 7 de diciembre de 2018, amén de lo anterior, el acta de conciliación extrajudicial fue expedida el 5 de diciembre de 2018, y a voces del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, esta última actuación suspende los términos de caducidad, donde la misma solo será hasta tanto se expida la respectiva constancia por parte de la autoridad competente; luego entonces se tenía solo hasta este día "5 de diciembre de 2018 para haberse radicado la acción contenciosa"; en consecuencia si se coteja las fechas señaladas se encuentra que ha transcurrido entre una y otra un término superior al termino fijado en nuestro ordenamiento jurídico para promover o incoar la acción de reparación directa y en consecuencia a operado el fenómeno de la caducidad de la acción (fls. 122 y 123).

Ahora, respecto de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* señaló que con fundamento en la Resolución 70 de 2011, se contemplan los objetivos con los cuales esta investigo el IGAC, esto a voces del artículo, por lo tanto no existen competencias, ni la ley ha facultado a la demandada, ni mucho menos existen pruebas que determinen actuaciones administrativas encaminadas a que se hubieran materializado por parte de este los hechos que son materia de la presente acción contenciosa, amén de que la demandante no aporto prueba alguna, ni expreso en el contenido de la demanda ya sean pretensiones u hechos, el nexo causal del hecho dañoso frente a la supuesta responsabilidad que se le endilga a la entidad (fl. 123 y 124).

1.1.2. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, formuló como la excepción de Falta de *Integración del litisconsorcio necesario y falta de Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva,* que los señores MARIA ELENA DAZA SÁNCHEZ (antes de ALBARRACIN) y GRATINIANO ALBARRACIN ALBARRACIN mediante escritura pública 3879 del 14 agosto de 1991 otorgada en la Notaria Primera de Villavicencio adquirieron de José Forero Pinto el dominio y posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 33 A No. 36-114 del barrio Barzal Bajo, zona urbana del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-16039 y cédula catastral No. 010300780012000 (anotación 10), por lo que existe un litisconsorte necesario que sería el señor GRATIANO ALBARRACIN ALBARRACIN toda vez que ambos eran los propietarios en común y proindiviso del inmueble con FMI 230-16039.

En referencia a la falta de legitimación por activa, mencionó que esta no está legitimada a través de este medio de control para controvertir el avalúo comercial base del precio de la oferta e indemnización con ocasión a la expropiación decretada en virtud a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Señaló que el Municipio de Villavicencio se encuentra legitimado de hecho en la causa, por el simple evento de que fue demandado por los accionantes; pero en lo que tiene que ver con la legitimación material en la causa precisa que el Municipio si estaría obligado a responder si se hubiere equivocado con ocasión de la actuación administrativa adelantada que concluyó con la expedición de los Decretos No. 1000-21/207 de 2015 (septiembre 8) y No. 1000-21/088 de 2017 (31 de marzo), pero para ello debió de haber sido acusada su presunta irregular actuación a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que no aconteció (fls.153 al 159).

De cara al medio exceptivo que denomino *Medio de control improcedente e inconducente para la discusión del avalúo comercial base del precio indemnizatorio producto de la expropiación por vía administrativa, caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e imposibilidad de condenas extra y ultra petita del juez administrativo;* para el estudio de excepciones previas la norma nos indica que de la enunciada nos centraremos en la de *caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,* quien sustenta frente a la misma que ante la expresa disposición legal (artículo 71 de la Ley 388 de 1997) se establece que la acción contenciosa administrativa derivada de la decisión de expropiación es exclusivamente el medio de control de "nulidad y restablecimiento del derecho lesionado" en donde se podrá controvertir "el precio indemnizatorio reconocido", precisando que la misma disposición especial establece que la demanda "deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión, por lo que el Decreto No. 1000-21/207 de 2015 (septiembre 8) el cual fue notificado por aviso, y quedo debidamente ejecutoriado el 14 de diciembre de 2015 (fols. 159 al 165)

1.1.3. CORMACARENA, señaló frente a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* que no hay una omisión clara y concreta que pueda endilgarse a la entidad, limitándose el demandante a considerar sin razón alguna el porqué de la vinculación de la entidad y sin que exista elemento probatorio alguno que permita imputarle responsabilidad (fl. 230 vuelto).

1.1.4. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, inicia su argumento con un extracto jurisprudencial el cual define la excepción *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, luego indicó que el Decreto 262 de 2006 dispone que la Procuraduría es el máximo organismo del

Ministerio Público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, que sus artículos 277 y 278 establece las funciones de la misma, resaltando las funciones preventiva, de intervención y disciplinaria, la cual es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario y Ley 734 de 2002.

Es así, que una vez evaluada la queja presentada por la aquí demandante la Procuraduría Provincial de Villavicencio mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015 dio inicio a la etapa de indagación preliminar al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, transcurrida la etapa mencionada y al analizar el material probatorio allegado a la actuación, mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, la Procuraduría Provincial de Villavicencio, ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar.

Por lo que hasta ahí se circunscribe el actuar de la Procuraduría General de la Nación, lo cual, a *prima face* se observa que nada tiene que ver con los daño causados a la demandante. (fls. 265-268).

1.1.5. CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en la excepción formulada *ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y pasiva,* manifestó que la parte actora no está en la causa para exigir una indemnización a la Contraloría Municipal de Villavicencio por cuanto ella no ha ocasionado ni ha desplegado los hechos y operaciones administrativas que señala la señora MARIA HELENA DAZA SANCHEZ en su demanda (fl.277).

De la excepción de *improcedencia del medio de control de reparación directa,* dispuso la demandada que considera que el medio de control que procede es la de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a que se anulen los actos administrativos de expropiación que expidió la administración municipal de Villavicencio (fl. 277 al 280).

Y con relación a la excepción señalada como *caducidad del medio de control que procede y falta de requisito de procedibilidad del medio que procede,* arguyendo que han pasado más de 4 meses desde la ejecución de los actos de expropiación (22 de febrero de 2016 según el hecho 7 de la demanda) expedidos por el municipio de Villavicencio al amparo de las competencias fijadas en el acuerdo 20 de 2008 en concordancia con la ley 388 de 1997 – art. 64 y ss, considerando que el medio de control esta caducado y que se debe estimar que el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO es el que procede, el cual tiene un término de 4 meses contado desde el 23 de febrero de 2016 lo que indica que el mismo caducó el 22 de junio de 2016 (fl.280 y 281).

1.1.6. CORCUMVI, al formular la excepción de *carencia de poder para accionar,* señalaron que el poder conferido por la demandante a su apoderada para que trámite "*… Demanda Ordinaria Administrativa, en ejercicio del medio de control contencioso administrativo de REPARACIÓN DIRECTA … tendiente a obtener la reparación integral del daño y los perjuicios causados, derivados de una operación administrativa que los convocados ejecutaron de manera inconsulta violando la Constitución y la ley,";* no se cumple con la exigencia procesal contenida en la parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que en el poder no se indicó cual fue esa operación administrativa (fl.80 y 81).

En cuanto a la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,* sustentó que basta con leer con mediano grado de responsabilidad y seriedad jurídica la demanda para advertir que ella no contiene por parte alguna la expresión alusión a PRETENSIONES y que la parte demandante confunde los hechos con las acciones y las omisiones, declaraciones y responsabilidad, sin fundarse nunca en pretensiones, expresas, precisas y claras, como lo exige el numeral 2 del artículo 162 en cita; así mismo, la demanda también carece de fundamentos de derecho (fl. 82).

También se propuso la excepción *falsaria imputación de responsabilidad contra "CORCUMVI" y consecuencial falta de legitimación en la causa por pasiva,* arguyó que la parte actora en abuso del derecho de accionar y litigar, trata de impugnar una responsabilidad administrativa a CORCUMVI, cuando en verdad esta entidad nada tiene que ver con los posibles hechos que dice haber sufrido su también inocua mandante; en efecto, la demandada en ningún momento tuvo participación en lo que allí endilga y jamás emitió acto administrativo alguno al respecto; sencillamente porque los CONCEPTOS no obligan, como lo indica el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 82 y 83).

Finalmente, en relación a la excepción de *caducidad de la acción debida,* manifestó que como lo señaló la parte actora que a su inocua poderdante no le pagaron el valor debido por su casa, con ello pretende justificar la acción de REPARACIÓN incoada, cuando en verdad la equivoca en error jurídico inexcusable, púes olvida que el artículo 138 del CPACA al definir la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El derecho subjetivo nació de valor a que monetariamente tenía la demandante respecto de la casa que dice le derrumbaron y si ella se creyó lesionada por el valor recibido, debió actuar en el término debido, pues la norma jurídica en que se hubiera apoyado no es otra que el justo precio de su inmueble, evitando así la potencial lesión enorme que ello le generaba (fls. 83 y 84).

1.2. TRÁMITE SURTIDO

Como se indicó al inició del presente proveído, con auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante sobre las excepciones formuladas; término en el cual la parte actora no se pronunció.

1.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

1.3.1. Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva: En reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda[4].

[4] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

Con lo señalado, se tiene que en el presente medio de control la parte actora pretende en síntesis el resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión de diferentes sucesos acaecidos que conllevaron a la demolición de su casa los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2016; es así, que la demandante acredito su legitimación en la causa de hecho por activa, dirigiendo dichas pretensiones hacia las demandadas MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, IGAC, PROCURADURÍA, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA y CORCUMVI, quienes en efecto, concurrieron para controvertir dicho pedimento con lo cual consolidaron su legitimación de hecho en la causa por pasiva; en tanto que la legitimación material corresponde a la aptitud para obtener la indemnización de los perjuicios reclamados por parte del extremo activo, y de proceder a su reconocimiento por las demandadas en caso de encontrarse probado en el proceso su responsabilidad, situación que corresponde analizar en la sentencia al hacer una confrontación de las pruebas y normatividad frente a la responsabilidad endilgada a cada una.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

Como se ha indicado, el pronunciamiento de la alta corporación administrativa la cual ha sido pacífica la jurisprudencia al indicar que, si bien en la etapa primigenia del proceso – *audiencia inicial* – se puede decidir esta excepción por expresa disposición de la norma procesal antes señalada, ello solo es posible cuando existe plena certeza de su configuración, de lo contrario, el estudio deberá abordarse en la sentencia que ponga fin a la instancia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia[5].

Por colofón, el Despacho se abstendrá de decidir por el momento frente a las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*, propuesta por las demandadas INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y CORPORACION CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "CORCUMVI", las cuales se resolverán en sentencia.

1.3.2. Excepciones denominadas "Medio de control improcedente e inconducente para la discusión del avalúo comercial base del precio indemnizatorio producto de la

[5] CE, Sección Segunda, subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia de fecha 6 de febrero de 2020, expediente No. 17001-23-33-000-2018-00150-01(3097-19).

expropiación por vía administrativa, Improcedencia del medio de control reparación directa, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

De acuerdo con los artículos 135 y 148 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y la jurisprudencia contencioso administrativa, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido[6].

Bajo esta óptica, la nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa se habilita cuando la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión o una operación administrativa, por regla general.

Sin embargo, la reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo.

Lo anterior siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última situación el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento del derecho.

De este modo, nos ha indicado el Consejo de Estado, que son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: *(i)* reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; *(ii)* reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; *(iii)* reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; *(iv)* reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa, así[7]:

> *"(…)*
> *Con relación a la primera de las excepciones, se debe distinguir si las pretensiones cuestionan o no el acto administrativo; de suerte que si no se discute la legalidad de aquél sino los efectos que produce y que ponen al afectado en una situación de desequilibrio frente a las cargas públicas, la reparación directa se torna viable para encausar las pretensiones así formuladas, bajo el título de imputación de daño especial por provenir de una actividad lícita y legítima del Estado. A*

[6] Decisiones reiteradas, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117).

[7] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 24 de enero de 2019, radicación número: 25000-23-26-000-2008-10182-01(46806).

contrario, si lo que en el fondo se produce es un ataque contra el acto administrativo, así se invoque una acción diferente, la que procede es la de nulidad y restablecimiento.
(…)"

Así las cosas, es claro para el Despacho que el origen del perjuicio alegado y del fin pretendido de la demandante es la reparación del perjuicio ocasionado como consecuencia de la operación administrativa consistente en la **demolición** del predio ubicado en la Carrera 33 A No. 36 A-114, con matrícula inmobiliaria No 230-16039, operación que se realizó por la administración municipal los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2016; si bien de las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma, se pudo establecer que la administración municipal de Villavicencio adelantó proyecto denominado *"Construcción y prolongación de la carrera 33 A entre las calles 36 y 38, y calle 37 entre las carreras 32 y 35, sector la Cruz y Parque las Jirafas del Municipio de Villavicencio",* de las actuaciones surtidas en el citado proceso se adelantó:

a) Se expidió el Decreto 254 de 30 de diciembre de 2013, el cual en su parte resolutiva declaro la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre el inmueble de propiedad de la actora y ordenó dar inicio al proceso al procedimiento de expropiación por vía administrativa, bajo los efectos consagrados en la Ley 388 de 1997 (fl.29 al 34 del archivo pdf denominado "*Maria Daza expediente 4 de 5*" del cd visible a folio 167).
b) Luego, mediante Decreto No 1000-21/207 de septiembre 8 de 2015 "*por medio del cual se decide una expropiación administrativa",* (fls. 7 a 10 archivo pd denominado "*María Daza expediente 5 de 5 parte 3),* la cual fue notificada por aviso y quedo ejecutoriada el 14 de diciembre de 2015, y el pago o entrega del título se realizó el 19 de febrero de 2016 (fls. 40 a 43 y 68 a 77 ibidem).

Sin embargo, no se avizora que la parte actora este cuestionando la legalidad del o los actos de expropiación por via administrativa, sino la operación propia dicha de demolición del bien inmueble, es decir, en la presente demanda no se discute la juridicidad de aquellos, ni el efecto económico que produjo, en tal virtud, pese a que la causa se originó en el acto administrativo que declaró la expropiación, el *petitum* se encamino en forma diferente, pues aquí se está buscando el resarcimiento de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

Por consiguiente, debe darse alcance de la primera hipótesis a que se hizo referencia en apartes anteriores para la procedencia excepcional de la reparación directa, pues la demandante de ninguna manera ha controvertido o pretendió controvertir el acto administrativo y, por eso, el daño así previsto se imputaría a título de daño especial.

Consecuente con lo señalado, el Despacho declarará no probadas las excepciones denominadas *"medio de control improcedente e inconducente para la discusión del avalúo comercial base del precio indemnizatorio producto de la expropiación por vía administrativa, Improcedencia del medio de control reparación directa, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por las demandadas MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y CORPORACION CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "CORCUMVI".

1.3.3. ***Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caducidad del medio de control que procede, y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

El literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., establece que la oportunidad para presentar demandas a través del medio de control de la reparación directa, es dentro de los (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de él.

Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción, con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Como en el presente asunto se ha venido hablando del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido de la demandante es la reparación del perjuicio ocasionado como consecuencia de la operación administrativa consistente en la **demolición** del predio ubicado en la Carrera 33 A No. 36 A-114, con matrícula inmobiliaria No 230-16039, demolición que proviene de un proceso de expropiación administrativa, por lo que cabe traer a colación un extracto jurisprudencia[8] que indica que en relación con el término para formular las pretensiones de reparación directa, en las que se pretende la indemnización de perjuicios en razón de la ocupación jurídica de un bien, debe señalarse que el término para la interposición de la demanda no se cuenta desde el momento en que se declaró afectado el bien por razones de utilidad pública, sino desde el instante en el que el interesado tiene conocimiento de que, con ocasión de tal declaratoria, se limitó el ejercicio de su derecho de dominio por la imposibilidad jurídica y material que tiene de usar o disponer del mismo, en tal caso, estaríamos hablando del Decreto No. 1000-21/207 del 8 de septiembre de 2015, el cual decidió una expropiación administrativa, que fue notificada a las partes por aviso, quedando ejecutoriado el **14 de diciembre de 2015.**

Pese a lo dicho, recordemos que la parte actora baso el origen del perjuicio en la demolición del predio ubicado en la Carrera 33 A No. 36 A-114, con matrícula inmobiliaria No 230-16039, quien afirmó que dicha actuación u operación administrativa se realizó los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2016 (fls. 7 pretensión primera) y luego en los hechos de la demanda indicó que los días 14 y 15 de septiembre del año 2016 fue demolido (hecho quinto fl. 10 exp electrónico); pero, de las pruebas aportadas al proceso se tiene que dentro del expediente de expropiación allegado por la demandada Municipio de Villavicencio, según dan cuenta

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916) Actor: JORGE ORLANDO GARZÓN RINCÓN Y OTRO Demandado: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

conforme a lo señalado en auto del 16 de febrero de 2017 expedido por el Inspector Segundo de Policía, que la demolición se realizó el **09 de septiembre de 2016[9].**

Entonces, atendiendo la norma y la tesis del Consejo de Estado ya citada, podríamos decir, que de un lado que la fecha para iniciar el computo de los dos años de caducidad en el presente medio de control, sería 15 de diciembre de 2015 feneciendo el **15 de diciembre de 2017**; empero, siendo consecuente con lo dicho por la demanda, tomando como el daño la demolición del bien inmueble donde era copropietaria la actora, y conforme a la prueba obrante en el plenario, dicha demolición ocurrió el 09 de septiembre de 2016, por ende, el termino de caducidad feneció el **10 de septiembre de 2018.**

Dicho plazo sería suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se realizó ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos y según constancia expedida el 05 de diciembre de 2018, la mentada solicitud se realizó el **13 de septiembre de 2018**, es decir, cuando se agotó el requisito de procedibilidad, en el medio de control de reparación directa ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Por todo lo anterior, el Despacho **declara probada la excepción de Caducidad** propuesta por las demandadas INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI", MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y CORPORACION CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "CORCUMVI" **y dar por terminado el presente proceso,** dejando las constancias del caso.

2. PODERES

Se tiene que a través del canal digital del Juzgado, se remitió el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMACARENA, al abogado JOSÉ ALEJANDRO MORENO PEÑUELA[10]; por consiguiente se reconocerá personería jurídica para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada señalada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual, se remitió memorial poder otorgado por el Contralor Municipal de Villavicencio, a la abogada PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ[11]; por consiguiente se reconocerá personería jurídica para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada señalada, en los términos y para los fines del poder conferido.

A través de correo electrónico recibido el 22 de enero de 2021, e incorporado al expediente electrónico el mismo día, se envió poder conferido por el Jefe de la Oficina Juridica del Municipio de Villavicencio, a la litigante YOLIMA PEDREROS CARDENAS[12]; por ende, conforme a lo señalado en el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. JAIRO HERNANDEZ, y en su defecto se reconocerá personería a la togada YOLIMA PEDREROS para que actúe en calidad de apoderada del ente territorial.

---

[9] Visible a folio 97 del archivo pdf denominado "*María Daza expediente 5 de 5 parte 3* , allegado con la contestación de la demanda, en medio magnético, CD obrante a folio 167 expediente físico y 206 expediente electrónico, cargado a la plataforma tyba.
[10] 50001333300820180043800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-09-2020 10.46.46 A.M..PDF.
[11] Poder visible a folio 4 del archivo: 50001333300820180043800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-09-2020 8.01.43 A.M..PDF
[12] Folio 3 del enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/5220ee04-19e4-4679-902c-16c68aa43d3150001333300820180043800_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_22-01-2021%201.50.45%20p.m..pdf

3. OTROS ASUNTOS

En memorial recibido el 11 de septiembre de 2020, e incorporado al expediente electrónico de la plataforma tyba el 14/09/2020[13], la demandada Contraloría Municipal de Villavicencio solicita información sobre el proceso; por lo que este Juzgado reitera que el proceso se encuentra a su disposición en la plataforma "Justicia XXI Web- Tyba", sin embargo, se le indica que la demanda les fue notificada de forma personal a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co, info@contraloriavillavicencio.gov.co el 04 de septiembre de 2019 y la misma fue contestada el 17 de octubre de 2019 por la togada CARMEN ALICIA ROBLES CADENA; por lo que deberá estarse a lo resuelto en el presente proceso.

La demandada IGAC, remitió memorial el 27/04/2021[14], en el que realiza actualización de correos electrónicos de la entidad y de la apoderada; por lo que se dispone que a través de la secretaría del Juzgado se tengan presentes los mismos, para efectos de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*, propuesta por las demandadas INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y CORPORACION CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "CORCUMVI", conforme a lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones denominadas *"medio de control improcedente e inconducente para la discusión del avalúo comercial base del precio indemnizatorio producto de la expropiación por vía administrativa, Improcedencia del medio de control reparación directa, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por las demandadas MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y CORPORACION CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "CORCUMVI", atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Declarar probada la excepción de Caducidad propuesta por las demandadas INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI", MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y CORPORACION CULTURAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "CORCUMVI.

CUARTO: Declarar terminado el proceso, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados JOSÉ ALEJANDRO MORENO PEÑUELA, PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ y YOLIMA PEDREROS CARDENAS, para que actúen en

[13] 50001333300820180043800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-09-2020 8.01.43 A.M..PDF
[14] 50001333300820180043800_ACT_MEMORIAL AL DESPACHO_27-04-2021 10.00.10 A.M..PDF

calidad de apoderados judiciales de las demandadas CORMACARENA, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos, conforme a lo expuesto.

SEXTO: En atención al requerimiento efectuado por la apoderada judicial de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, referente a la información del proceso, se indica que **debe estarse** a lo resuelto en la presente providencia.

SÉPTIMO: Como quiera que la demandada IGAC, remitió memorial el 27/04/2021, en el que realiza actualización de correos electrónicos de la entidad y de la apoderada; se dispone que a través de la Secretaría del Juzgado se tengan presentes los mismos, para efectos de notificaciones.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97899930083b3d445c99bd66af22ca548e979e6eb9b3afb8ccf43903079f2e67
Documento generado en 15/06/2021 09:36:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica